



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0173/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0077-2023, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por los ciudadanos Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: de manera principal, ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a realizar las gestiones que fueren necesarias para la **INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN** por ante la Junta Central o Electoral, respetando el orden en que fueron electos los candidatos a regidores por Municipio de Puñal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);

SEGUNDO: que sea condenado el partido de la liberación dominicana (PLD), al pago de un astrínete diario de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), en favor de cada uno de los demandantes, por cada día de retardo en ejecutar la decisión a intervenir.

SUBSIDIARIAMENTE Y SIN RENUNCIAS A LAS CONSECUCIONES ANTERIORES:

PRIMERO: Ordenar de manera directa a la Junta Central Electoral a realizar las gestiones que fueren necesarias para la **INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN** por ante la Junta Central o Electoral, respetando el orden en que fueron electos los candidatos a regidores por Municipio de Puñal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: que sea condenado el partido de la liberación dominicana (PLD), al pago de un astrínete diario de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), en favor de cada uno de los demandantes, por cada día de retardo en ejecutar la decisión a intervenir.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto núm. TSE-385-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Diego de Jesús Guzmán Paulino, conjuntamente con el licenciado José Domingo Estévez, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el doctor Manuel Galván Luciano, actuando en representación de la parte co-accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Así mismo, presentó calidades el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser, Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada en el presente proceso. La parte accionante concluyó de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se acogida la presente acción de amparo electoral por ser interpuesta en tiempo hábil y en apego a las leyes electorales que rigen la materia.

SEGUNDO: Que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a inscribir los candidatos a regidores en el orden de votación que fueron elegidos, según consta en el anexo 5 de la página 20 ordinal cuarto, en la instancia dirigida al PLD para que rectifique el orden de votación ante la Junta Central Electoral.

TERCERO: Que sea condenado al Partido de la Liberación Dominicana a un astreinte diario de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor de cada uno de los accionantes por cada día de retardo en ejecutar la decisión a intervenir, para garantizar el cumplimiento de dicha decisión

CUARTO: Que se le ordene a JCE a inscribir a los regidores en el orden de votación que fueron elegidos, según consta en el anexo 20, ordinal cuarto, de la instancia dirigida al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que rectifique el orden de votación ante la Junta Central Electoral (JCE).

QUINTO: Que sea condenado a la Junta Central Electoral (JCE) a un astreinte diario de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor de cada uno de los accionantes por cada día de retardo en ejecutar la decisión a intervenir para garantizar el cumplimiento de dicha decisión

SEXTO: Que la decisión a intervenir sea acogida sobre minuta, no obstante, cualquier recurso donde la misma se interponga.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SÉPTIMO: Que las costas del proceso sean compensadas por tratarse de una acción de amparo electoral.

Bajo reservas.

1.4. Por su lado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co-accionada presentó las siguientes conclusiones:

Vamos a solicitar de manera formal, la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por extemporánea y violatoria del artículo 70.1 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, en todas sus partes, la presente acción de amparo, toda vez que la Junta Central Electoral no ha emitido boletas algunas que oficialicen el orden de los candidatos a lo interno de los partidos políticos, excepto de aquellos que realizaron primarias.

Tercero: Liberar el presente proceso de las costas procesales por la naturaleza de la materia que se trata, en virtud de lo que dispone los artículos 7.6 y 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Bajo reservas.

1.5. Acto seguido, la Junta Central Electoral (JCE), parte co- accionada concluyó de la siguiente manera:

Que se declare inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por aplicación del artículo 70.3, toda vez que no existe conculcación de derecho de los accionantes en la etapa procesal que nos encontramos en el calendario electoral.

De manera subsidiaria, que se declare improcedente e infundada la presente acción constitucional de amparo, toda vez que los ciudadanos tienen garantizado su derecho de participación al tenor de la resolución emitida por la Junta Electoral de El Puñal.

Bajo reservas.

1.6. En vista de estos argumentos, la parte accionante haciendo uso del derecho a réplica solicitó:

Rechazar el medio de inadmisión presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal

De igual forma, solicitamos que sea rechazado el medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.7. Así mismo, las partes co-accionadas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), expresaron:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito, que “en el municipio de Puñal, fueron celebradas elecciones primarias internas del (PLD), el día siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), (...), y que “a dicho proceso democrático interno del Partido de la Liberación Dominicana, tenían derecho al voto la cantidad de ochenta y siete (87) miembros delegados según el padrón electoral, más el precandidato Yendry Manuel Espinal Batista (...). Para un total con derecho a voto en el Municipio de Puñal (...).” *(sic)*

2.2. Así mismo aduce que “el resultado de las referidas elecciones internas fue el siguiente: 1. Diego de Jesús Paulino 25 votos, 2. Juan Guillermo Almanzar Ramos 11 votos, 3. Yendry Manuel Espinal Batista 10 votos, 4. Miguel Ángel Gómez Ramos 9 votos, 5. Rosanna Quiroz Marte 8 votos, 6. Elisa Josefina Payamps García 6 votos, 7. Dany del Carmen Almonte 5 votos, 8. Mayelin Yokasta Polonia Valerio 4 votos, 9. Carmelo Antonio Nuez Liriano 2 votos, 10. Félix Antonio Vásquez Lora 0 votos, 11. Anderson Manuel García Estrella 0 votos.” *(sic)*

2.3. De lo anterior el accionante expresa que “de acuerdo a los datos suministrados anteriormente el candidato más votado de las elecciones internas fue el compañero DIEGO JESÚS GUZMÁN PAULINO con la cantidad de veinticinco (25) votos, motivo por el cual debe figurar en la casilla número 1 de la Boleta Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (...).” *(sic)* Indica también, que “como fue una asamblea de delegados o proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), que rectifique el orden de los candidatos a regidores del Municipio de Puñal en la forma en que quedaron en las elecciones internas según los votos obtenidos (...).” *(sic)*

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: de manera principal *i)* ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a modificar e inscribir a los candidatos electos a regidores ante la Junta Electoral de Puñal en el orden en que fueron electos; y de manera subsidiaria *ii)* ordenar a la Junta Central Electoral a inscribir o modificar por ante la Junta Electoral de Puñal los candidatos electos a regidores según como fueron escogidos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTE CO - ACCIONADA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte co-accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) planteó en audiencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por extemporánea.

3.2. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: *i)* la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea; *ii)* el rechazo en cuanto al fondo de la acción de amparo, toda vez que la Junta Central Electoral no ha emitido boletas algunas que oficialicen el orden de los candidatos a lo interno de los partidos políticos.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO - ACCIONADA

4.1. La parte co-accionada, la Junta Central Electoral (JCE), planteó en audiencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta por los accionantes, toda vez que no existe conculcación de derecho de los accionantes en la etapa procesal que nos encontramos en el calendario electoral.

4.2. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: *i)* la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, conforme lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; *ii)* el rechazo en cuanto al fondo, por improcedente e infundada la presente acción constitucional de amparo.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la comisión electoral de los precandidatos inscritos en el municipio de Puñal por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Copia fotostática de relación de votación del nivel municipal en las Elecciones Internas del PLD municipio de Puñal, de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de manuscrito;
- iv. Copia fotostática de acta de delegados correspondiente al municipio de Puñal del Partido de la Liberación Dominicana, de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de instancia dirigida al presidente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Puñal;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática del padrón electoral del proceso interno celebrado en fecha siete (07) de octubre de dos mil veintitrés (2023) del Partido de la Liberación Dominicana en el municipio de Puñal;
- viii. Veintitrés (23) imágenes fotostáticas del proceso interno celebrado en fecha siete (07) de octubre de dos mil veintitrés (2023) del Partido de la Liberación Dominicana en el municipio de Puñal.

5.2. Las partes co-accionadas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron piezas probatorias al presente expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

7.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co-accionada, en audiencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

7.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria¹.

7.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”². Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.³

7.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante giran en torno a la propuesta de candidaturas presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Puñal en el nivel de regiduría. De lo anterior, los amparistas alegan que en la propuesta presentada ante la Junta Electoral de Puñal no fueron presentados en el orden en el que salieron electos fruto de la contienda interna celebradas en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), luego de que en el caso de

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Diego de Jesús Guzmán Paulino obtuviese el primer (1er) lugar con veinticinco (25) votos, y, Miguel Ángel Gómez Ramos el cuarto (4to) lugar con nueve (9) votos, en ese sentido, éstos aducen que deben ser inscritos en el nivel de regidores ante la demarcación de Puñal, según el orden tal cual fueron electos en la contienda interna del partido. Lo que denota, que el objeto de esta causa no refiere a la prevención de una vulneración de derechos fundamentales, sino más bien a una impugnación de una resolución emitida por el órgano de administración electoral con base en las propuestas hechas por las organizaciones políticas, lo que no corresponde a la materia de amparo.

7.6. El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, asimismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional, tal y como ha sido establecido en jurisprudencia constante de esta Corte, que nos permitimos citar a continuación:

(...) Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.⁴

7.7. Por tanto, el conocimiento del presente asunto tendría necesariamente que realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de profundización por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y pormenorizada etapa probatoria en la cual puedan valorarse todos los aspectos técnicos específicos del proceso de encuestas realizado por la organización política, y su conformidad con la normativa electoral vigente.

7.8. Todo lo antes expuesto conlleva a que esta Corte estime que es el recurso de apelación e impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, habilitada por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, resultan ser la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos de los accionantes en el presente caso.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2023). P. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. Lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por los accionantes, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

7.10. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este corte, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la presente acción de amparo incoada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Sentencia núm. TSE/0173/2023
Del 22 de diciembre de 2023
Exp. núm. TSE-05-0077-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

HRFR/rece/iflf
RDCU